

ros el pago puede ser posterior al despojo que se hace de la propiedad ocupada. Bien puedo yo equivocarme, pero en mi deseo de que se fije nuestra jurisprudencia constitucional sobre puntos tan importantes, someto con gusto mis opiniones al respetable criterio del Sr. Ramírez, y de todas las personas que se interesan en el estudio de la legislación minera, para que, ilustrando con sus escritos estas materias, pueda yo abjurar mis errores, una vez que me haya convencido de que lo son.

AMPARO

PEDIDO CONTRA LOS ACTOS DE UN JUEZ COMUN QUE PROCESA

AL ACUSADO POR DELITO DE DIFAMACION.

1.^o ¿La injuria y la difamación verbales constituyen un delito común, ó cambian de esencia y de carácter cuando ellas se repiten y agravan haciéndolas después en un impreso? El artículo 7.^o de la Constitución no habla siquiera de los delitos que pueden cometerse por medio de la palabra, sino que los deja bajo el imperio de la ley común. La orgánica de la prensa no contiene prevenciones en contrario, y se refiere exclusivamente á los que llama "delitos de imprenta."

2.^o ¿Pueden las leyes federales ó locales, ya sea que se conserve ó se suprima el fuero de la prensa, imponer penas á los escritores que, discutiendo los negocios públicos, censuran los actos de los funcionarios y combaten la política del Gobierno? ¿Puede ley alguna castigar como faltas á la *vida privada* la censura de la *conducta pública*, ó como faltas contra la *paz pública* los ataques al Gobierno? Aquel artículo 7.^o que garantiza la más amplia libertad á la prensa, y que no le asigna más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública, condena toda ley que traspase ese límite, intentando convertir en delito lo que es un derecho. Es esencial condición del régimen democrático la libre discusión de los negocios públicos, y toda ley que la impidiera ó coartara, sería anticonstitucional y esto ya sea que la prensa conserve el fuero de que goza, ó que éste se suprima. Interpretación del artículo 7.^o de la Constitución.

La Sra. Teresa Fuentes de González pidió amparo ante el juez de Distrito de Puebla contra los actos del juez 3.^o de sentencia de esa capital, que ha procedido á formarle causa por la publicación de un impreso, con el que se creyó ofendido el Lic. Petronilo Ariza. La autoridad responsable manifiesta en sus informes que este letrado acusó á aquella señora de haberlo difamado en el pueblo de Xonacatepec delante de varias personas, «y que aunque exhibió un impreso en que la Fuentes lo calumniaba, no era sino comprobante de su acusación y no porque en él la fundara.» El juez de Distrito negó el amparo pronunciando su sentencia en 23 de Diciembre de 1881. Remitidos los autos á l. Corte para su revisión, por acuer-

do de 19 de Enero de 1882 mandó que el juez de Distrito practicara las diligencias necesarias para averiguar en qué fecha fueron proferidas por la procesada las injurias contra el Lic. Ariza. Evacuadas esas diligencias, aparece comprobado por ellas y por las demás constancias de autos, que la difamación verbal, materia de la acusación, tuvo lugar en Xonacatepec el 17 de Julio de 1881, y que el impreso se publicó en Puebla el día 20 de ese mes. En la audiencia de 15 de Julio de 1882 se dió cuenta á la Corte nuevamente con este negocio, y el C. Vallarta fundó su voto en estas razones:

I

Notable de verdad es este negocio, por más que su resolución sea fácil y sencilla: basta que en él se trate de una de las más preciosas garantías individuales; basta que el quejoso pida este amparo en nombre de la libertad de la prensa, para que sea preciso considerarlo atentamente, viéndolo por todas sus faces, y sin contentarse con el ligero estudio que para fallarlo es suficiente. Los hechos que están bien probados en autos, plantean esta cuestión, que es la capital en el presente caso: ¿la injuria y la difamación verbales constituyen un delito común, ó cambian de esencia y de carácter cuando ellas se repiten y agravan haciéndolas después en un impreso? ¿El acusado de ese delito debe ser juzgado por los tribunales ordinarios, ó goza fuero y no puede ser llevado más que ante los jurados de imprenta? Y si bien es obvia la respuesta que debe darse á esas preguntas, sobre todo, después que las diligencias mandadas practicar por esta Corte, han puesto en perfecta claridad los hechos que en este negocio han pasado, los puntos tocados en este debate conexian esa cuestión con otras delimitadas, graves, importantísimas en nuestro derecho constitucional, y de cuyo estudio no se puede prescindir en esta vez. Y menos me es lícito á mí pasarlas inadvertidas, cuando se refutan opiniones que en otra ocasión he defendido, dándoseles un sentido y un alcance que no tienen. Permitame el Tribunal que en gracia de la importancia de la materia, afronte todas esas cuestiones.

II

La parte que pide este amparo está acusada ante un juez ordinario del delito de difamación, por haber proferido en presencia de varias personas, en el pueblo de Xonacatepec, el día 17 de Julio de 1881, palabras que ofendían altamente el buen nombre del acusador, y ese juez, creyéndose competente por tratarse de un delito que de-

finen los artículos 642 y 643 del Código penal, ha comenzado á instruir el correspondiente proceso. Contra sus actos á ese fin encaminados, se interpone el presente recurso, porque habiéndose publicado por la señora quejosa un impreso en Puebla, el día 20 de ese mismo mes de Julio, se cree que la acusación está motivada en los conceptos que el citado impreso contiene. La autoridad responsable manifiesta en sus informes que el proceso versa sobre la difamación verbal, "ofreciendo el acusador rendir prueba testimonial sobre los hechos que denunciaba, porque si exhibía un impreso en que la Fuentes lo calumniaba, no era sino comprobante de su acusación, y no porque en él la fundara." Hechos son estos que no permiten dudar de la competencia de ese juez, de la naturaleza común del delito acusado, de que este amparo no puede concederse.

Pero antes de comprobar debidamente estos asertos, quiero advertir cómo este negocio da irrefragable y práctico testimonio de una de las verdades que en otro amparo me propuse demostrar: la inconveniencia, la iniquidad del fuero que la Constitución concede á la imprenta: en esa vez decía yo esto, combatiendo los privilegios de que ella goza entre nosotros: "la concesión de un fuero, de un tribunal especial para juzgar de los delitos de la prensa, no se aviene con las exigencias de la idea democrática que, estando basada en el principio de la igualdad ante la ley, condena los privilegios que desconocen ese principio. El que injuria ó calumnia de palabra, debe ser juzgado por el mismo tribunal que el que injuria ó calumnia por la prensa, si no se quiere ir hasta dar un estímulo al delito mayor con el fuero de que goze." (1) Y este caso, poniendo en altísimo relieve esa verdad, obliga aún á la preocupación más obstinada á confesarla y reconocerla. La ley orgánica de imprenta de 4 de Febrero de 1868, señala como pena á "las faltas á la vida privada," la prisión que no baje de quince días ni exceda de seis meses, (2) y esto todavía con el privilegio de que el difamador no sufra su detención en la cárcel durante el juicio; (3) pero el Código penal del Distrito, vigente en el Estado de Puebla también, castiga el mismo delito, aunque se cometa de palabra, aunque no tenga la resonancia, la celebridad que le da la prensa, hasta "con la pena de seis meses de arresto ó dos años de prisión, y multa de trescientos á dos mil pesos, cuando se impute un delito ó algún hecho ó vicio que causen al ofendido deshonor ó perjuicios graves." (4)

Y sabiéndose esto, apreciándose esa diferencia de penas, aún en delitos de muy distinta gravedad, no sólo se comprende el interés que á este amparo anima, interés concebido en el error de que el Código no ha derogado las penas de la ley orgánica, si no que se vé cómo se ha cometido un delito más trascendental, más grave (la difamación contenida en el impreso de 20 de Julio), con el propósito de obtener,

1 Amparo Ocampo. Cuestiones constitucionales, tomo 3^o, pág. 354.
2 Artículo 6^o.
3 Artículo 32.
4 Fracción 2^a del artículo 646.

si no la excención, si al menos la rebaja de la pena mayor que merece el menos grave (la difamación verbal hecha el día 17 de ese mismo mes). Pero, sabiéndose todo esto, se obtiene además el íntimo convencimiento de una verdad importantísima en la esfera de los principios, palpándose la iniquidad de un fuero que da aliento y estímulo al delito, que premia la inmoralidad; la inconveniencia del privilegio del escritor que, sobre hollar el principio de la igualdad ante la ley, atenta contra la honra del ciudadano, honra que debe tener iguales, si no mayores garantías que la libertad y la vida. Los que aún creen que la prensa no puede vivir libre sin ese fuero, sin ese privilegio, tienen que enmudecer ante la elocuentísima demostración que los hechos de esta causa ministran; y los que deseamos que se reforme el artículo 7.º de la Constitución en el sentido liberal en que todo ese Código está redactado, en el sentido práctico y progresista en que las legislaciones modelos de los pueblos más libres han sabido resolver todas las dificultades de la libertad de la prensa, nosotros ningún triunfo más espléndido podemos apetecer para nuestras opiniones, que el que este negocio nos ofrece. Ya después me encargaré de las réplicas que contra ellas se presentan: para no faltar á las reglas del método, contento por ahora con haber puesto de manifiesto el interés que á este amparo inspira, y el fin que se propone obtener, debo comenzar por hacer el análisis de la cuestión que promueven los autos que están á la vista.

Siendo un hecho innegable que ese artículo 7.º está vigente, y no permitiéndose á los jueces rebelarse contra las leyes, según las que deben juzgar, por más profundas que sus convicciones sean sobre la necesidad de su derogación ó reforma, averigüemos si, conforme al precepto constitucional, el delito de que se trata es común ó privilegiado, si para conocer de él son competentes los tribunales ordinarios ó los jurados de imprenta, en una palabra, si se debe conceder ó negar este amparo. Ese artículo que garantiza "la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia," que prohíbe coartar la libertad de imprenta, "que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública," no habla siquiera de los delitos que pueden cometerse por medio de la palabra, sino que los deja bajo el imperio de la ley común: y, como era necesario, la orgánica de 4 de Febrero de 1868, no sólo no contiene una prevención en contrario, sino que únicamente toma en cuenta y castiga aquellos que se llevan á cabo en "los impresos," aquellos que ella llama "delitos de imprenta." (1) Es de tal modo seguro que no gozan del fuero especial de la prensa las injurias, las difamaciones, las calumnias que se hacen sólo de palabra, que ni á los más entusiastas defensores de ese fuero ha ocurrido alguna vez el intento de someter tales delitos á los jurados que establece el art. 7.º de la Constitución: creo que yo no debo empeñarme en demostrar una verdad que nadie desconoce, y que á mayor abundamiento no puede desconocerse.

Esto dicho y constando de autos que la difamación de que está

1 Artículo 17.

acusada la parte quejosa, es la que tuvo lugar en Xonacatepec, el 17 de Julio, y no la que se hizo en Puebla por un impreso tres días después, es incuestionable que tal delito no es de los privilegiados, á que se refiere el artículo 7.º citado, sino de los comunes que no tienen fuero; que él no es de los que juzgan los jurados de imprenta, sino de los que conocen los jueces ordinarios. Apenas es ya preciso deducir de estas evidentes verdades la conclusión de que no cabe este amparo, porque no es cierto que se haya violado el artículo 7.º, y menos aún el 16 de la Constitución, supuesto que según aquel es "competente" el juez ordinario para conocer del delito de que aquí se trata, y porque éste no declara como garantía individual la competencia jurisdiccional de los jueces, ni en la vía de amparo se pueden resolver las cuestiones de competencia, como esta Corte lo ha declarado en repetidas y uniformes ejecutorias.

Y para negar esa conclusión no vale decir que el delito de imprenta atrae al común, que la jurisdicción especial prevalece sobre la ordinaria, porque independientemente de que el acusador ha deducido una acción criminal que le da la ley común, y de que no se le puede obligar á que use de la privilegiada que le concede la orgánica de la libertad de imprenta, no existe en el texto constitucional palabra alguna en la que pudieran fundarse los amigos de la excención, para extender un privilegio odioso, que en lugar de ampliarse debe restringirse. Bien estaba allá en los tiempos de los fueros pretender que ellos fueran atractivos, que se extendieran con el más pequeño pretexto, que se prodigarán á manos llenas; pero si en esos calamitosos tiempos fué siempre un principio respetado que "la jurisdicción ordinaria es la regla general, y las especiales ó privilegiadas no son más que excepciones de esa regla," desconocer hoy tal principio, sobre ser un verdadero anacronismo que nuestras costumbres no consienten, sería atentar contra el espíritu y la letra del artículo 13 de la misma Constitución, que prohibió los tribunales especiales, que abolió aquella multitud de fueros que embrollaban nuestra jurisprudencia, y que tantas veces sacrificaron la causa de la justicia é intereses bastardos. No, en el presente caso los jurados de imprenta nada tienen que hacer, porque la parte ofendida con la difamación no ha querido usar de su derecho, presentando la denuncia del delito de imprenta, (1) y el juez ordinario debe proceder conforme á las leyes comunes, porque se le ha presentado la acusación de un delito común, del que no habla el artículo 7.º de la fundamental, al que no alcanza el fuero que él concede.

1 Artículo 9.º de la ley citada de imprenta.

III

Nada más tendría que decir para fundar mi voto, si las circunstancias especiales de este negocio no hubieran traído al debate, siquiera incidentalmente, otras gravísimas cuestiones; si no se hubiera tratado de sostener el fuero de la prensa, considerándolo, no ya como liberal y democrático, sino como esencialísima condición de la libertad del escritor. Y aunque esas cuestiones no tienen influencia directa en la resolución de este amparo, siempre es necesario que se discutan en este Tribunal, que fija con sus fallos el derecho público de la Nación. En cuanto á mí, como antes he dicho, me considero en el deber de hacerlo, porque lo que en el debate se ha indicado, me prueba que, para refutar las opiniones que en otra vez he sostenido, se les da un sentido que no tienen, un sentido que me obligaría, á mí el primero, á abjurarlas, si él les fuera propio. No abusaré de la atención de la Corte hablando extensamente sobre tan importantes materias.

Los defensores de aquel fuero, concediendo que hay razón para abolirlo, cuando se trata de delitos cometidos por particulares contra particulares, temen que sin él la imprenta pierda su libertad, si á la ley común quedan también sujetos los que contra el Gobierno pueden cometerse, porque en su concepto no sólo abusarán los Estados de su facultad legislativa, sino que la Federación misma calificará de injuria, difamación ó calumnia á la censura ó reprobación de los actos de los funcionarios, á la discusión de los negocios públicos, á la oposición á la política del Gobierno. Y dando crédito á esos temores, se alarman viendo á la imprenta amordazada, y suponiendo que bajo las ruinas de la institución, que es la base de los gobiernos democráticos, se sepultarán todas nuestras libertades, para no reinar en silencio sino el más ominoso despotismo. Con el respeto que profeso al celo por la inviolabilidad de las garantías, por la subsistencia y afianzamiento de las instituciones liberales, voy á decir por qué yo no comparto esos temores, por qué no me preocupan esas alarmas; y aunque serios estudios he hecho antes de fijar las opiniones que mantengo, es tan importante, tan delicada, tan difícil la materia que abordo, que recelo que á pesar de mis esfuerzos, en ellas se haya deslizado el error. Ruego al Tribunal que me preste toda su atención, para que se sirva corregirlo, si por desgracia caigo en él.

Ni los Estados ni la Federación pueden expedir ley alguna que ponga al Gobierno, su política, la conducta oficial de los funcionarios, la discusión de los negocios públicos, fuera del alcance de las apreciaciones, de las censuras, de los ataques de la prensa, so pretexto de que se injuria, difama ó calumnia á esos funcionarios; porque cualquiera ley que en ese sentido se expidiera, sería inconstitucional y

nula, tan atentatoria como la que violara la soberanía de los Estados, la que desconociera el régimen representativo, la que impusiera la pena de confiscación, la que infringiera, en fin, cualquier precepto de la suprema. Si el artículo 7.º de que hablo, no pone más límites á la libertad de la prensa que "el respeto á la vida privada, á la moral y la paz pública," y si de evidencia no son actos de la "vida privada" ni la política del Gobierno, ni la conducta pública de los funcionarios, sólo atentando sin embozo contra ese artículo, puede haber ley alguna que califique como delito de injuria, difamación ó calumnia al dicho del escritor que acuse al Congreso de no cumplir con sus deberes, á un Tribunal de vender la justicia, á un Ministro de dilapidar los fondos públicos; que reputé como criminal á la redacción de un periódico porque asegure que en una elección ha intervenido cohecho, fraude ó violencia, porque combata una candidatura, porque haga oposición á la política del Gobierno; que prohíba el órgano de cualquier partido áun atacar las instituciones, la Constitución misma. Nadie podrá sostener que la discusión de los negocios públicos, áun tomada la palabra en su más lata acepción, es el ataque á la "vida privada" del funcionario, pues así como profunda diferencia existe entre los actos de éste como particular y como servidor del pueblo, así la misma separa á esa vida privada que el artículo 7.º garantiza, de la pública que deja sujeta al criterio de la prensa ó de la opinión, para ser ensalzada ó vituperada, sin cometer con ello un delito. El sofisma que intentara confundir ideas de tan diverso orden, que quisiera que no se dijera una palabra de censura contra el funcionario, porque ella es injuria para el particular, además de escarnecer á la razón, tendría que borrar el texto constitucional, cuyo espíritu, cuya letra declaran y ordenan precisamente lo contrario.

En los Estados Unidos, país en el que la libertad de la prensa es tan positiva y real, como cierto y seguro el castigo de los abusos que por su medio se cometen, esas verdades son axiomáticas, nadie las cuestiona. "Hay ciertos casos, dice un publicista norteamericano, en que la censura de los funcionarios públicos, sus actos, carácter y motivos, no sólo es legítima, sino que se debe permitir hacerla ampliamente y con grande libertad de la palabra, en tanto que la buena fe la inspire. Hay casos en que cada ciudadano tiene el deber de decir lo que sabe concerniente á los empleados públicos y á los candidatos. Por medio de la elección, el pueblo aprueba ó condena á los que mandan su sufragio; y cuando condena, aunque sea por motivos injustificados ó frívolos, la ley no concede acción alguna al agraviado. Algunos empleados no son, es cierto, elegidos por el pueblo directamente, sino nombrados de otra manera. Pero el público debe ser oído con motivo de su nombramiento. . . . El público tiene el derecho de quejarse de la conducta oficial de los funcionarios, pidiendo reparación de los males que causen. El objeto principal del derecho de petición es asegurar al pueblo el derecho de ser oído en estos y otros casos semejantes." (1) A poco que se medite sobre estas doctrinas

I There are certain cases where criticism upon public officers, their actions, character, and motives, is not only recognized as legitimate, but large latitude

de la jurisprudencia constitucional norteamericana, se comprende luego que sin esta libertad de oposición al Gobierno, el democrático es por completo imposible; porque si al escritor que sabe que un Ministro viola el sufragio público, que un juez es corrompido, que un administrador de la hacienda pública se apropia sus fondos, no le ha de ser lícito decirlo sin incurrir en las penas de la difamación, de la injuria, al ser él condenado, lo será también el pueblo; el soberano, á ignorar lo que pase en la administración de sus propios negocios, á no conocer ni juzgar de la conducta de sus mismos servidores. En los países democráticos, ese absurdo es inaceptable; más aún, en donde hay libertad civil, aunque no exista la democracia, tal iniquidad es inconcebible: en Inglaterra se habla con entera libertad de la Reina, del Parlamento, de los Ministros, de todos los funcionarios públicos, y esto no es allí un delito.

El artículo 7.º de la Constitución quiso precisamente establecer y asegurar entre nosotros esa libertad de imprenta, de que gozan aquellos afortunados pueblos, y para dejar como en ellos sujeta á las apreciaciones de la prensa la conducta oficial de todos los funcionarios públicos, sólo puso al abrigo de sus censuras "la vida privada," considerando que el hogar debe ser sagrado é inviolable. Léanse las discusiones que sufrió aquel artículo; estúdiense sus motivos, y se verá brillar con la luz de la evidencia la verdad de que él existe para impedir que la tiranía imponga silencio al pueblo en la discusión de sus negocios, en la apreciación de sus servidores; para no dejar amordazar la prensa, so pretexto de que se injuria, difama ó calumnia á éstos; para asentar sobre sólida y firme base el principio fundamental del gobierno del pueblo por el pueblo mismo. Ninguna ley puede, pues, hacer callar las censuras de la prensa respecto de la conducta oficial de los funcionarios, porque sería notoriamente inconstitucional con el simple hecho de traspasar el límite que aquel artículo 7.º marca; porque no sería más que un atentado contra la Constitución, que nunca, mientras ésta se obedezca, podrá prevalecer sobre ella. Cierro es que en algunos casos será difícil señalar con precisión el límite que separa á la "vida privada" de la "conducta oficial;" pero además de que nunca ha sido motivo para desconocer un principio, el no poder definir la extensión de sus consecuencias, en el estudio de le-

and great freedom of expression are permitted, so long as good faith inspires the communication. There are cases where it is clearly the duty of every one to speak freely what he may have to say concerning public officers, or those who may present themselves for public positions. Through the ballotbox the electors approve or condemn those who ask their suffrages; and if they condemn, though upon grounds the most unjust or frivolous, the law affords no redress. Some officers, however, are not chosen by the people directly, but designated through some other mode of appointment. But the public have a right to be heard on the question of their selection; and they have the right, for such reasons as seem to their minds sufficient, to ask for their dismissal afterwards. They have also the right to complain of official conduct affecting themselves, and to petition for a redress of grievances. A principal purpose in perpetuating and guarding the right of petition is to insure to the public the privilege of being heard in these and the like cases. --Cooley On Const. limit., pág. 539.

gislaciones más adelantadas que la nuestra, encuentra solución esa dificultad, dificultad que por lo demás no puede ni alegarse en contra de la terminante prescripción constitucional. (1)

¿Quiere esto decir que el funcionario público está obligado á tolerar y sufrir cuantas calumnias le prodigue la pasión política? ¿Quiere esto decir que se niegue la justicia á los servidores del pueblo, cuando se les ataque en su honra, aunque con carácter de hombres públicos? Por más que conforme á nuestra Constitución y leyes no exista la acción de injuria y de difamación, cuando el acusado de esos delitos pruebe que "obró en cumplimiento de un deber ó por interés público," (2) juzgando de la conducta oficial de los funcionarios; esas mismas leyes que permiten al acusado de difamación probar la verdad de su imputación "cuando se haya hecho á algún depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones;" (3) que suponen que puede haber "juicio pendiente en la averiguación de un delito imputado á alguno calumniosamente," (4) no cierran la puerta de los tribunales á los funcionarios para vindicar su honra mancillada por la prensa. Si ellos no tienen las mismas acciones penales que los particulares, cuando se discute y censura su conducta pública, para pedir el castigo de los que ejercen el derecho de "escribir y publicar escritos sobre cualquier materia" que no ataque la vida privada, haciéndolo de buena fe y con justa intención, como lo dicen los jurisconsultos norteamericanos, siempre les queda el recurso de defender sus actos, de justificar su conducta ante el pueblo por medio de la prensa. Para salvar esta extrema dificultad, para conciliar el derecho del pueblo de calificar la

1 La jurisprudencia norteamericana sacando consecuencias del principio de la libertad de la prensa, en la discusión de los asuntos públicos, ha llegado á consagrar la doctrina de que aun la *vida privada* de los candidatos cae bajo el dominio público, porque el pueblo está interesado en conocer las cualidades de las personas que le piden su sufragio. Véase lo que dice á este propósito un publicista. «The radical defect in this rule, habla de la que reputa imposible marcar el límite entre la vida privada y la pública, as it seems to us, consists in the assumption, that the private character of a public officer is something aside from, and not entering into or influencing, his public conduct; that a thoroughly dishonest man may be a just minister, and that a judge who is corrupt and debauched in private life may be pure and upright in his judgment; in other words, that an evil tree is as likely as any other to bring forth good fruits. Any such assumption is false to human nature, and contradictory to general experience; and whatever the law may say, the general public will still assume that a corrupt life will influence public conduct, and that a man who deals dishonestly with his fellows as individuals will not hesitate to defraud them in their aggregate and corporate capacity if the opportunity shall be given him. They are, therefore, interested in knowing what is the character of their public servants and what sort of persons are offering themselves for their suffrages. And if this be so, it would seem that there should be some privilege of comment; that that privilege could only be limited by good faith and just intention, and that of these it was the province of a jury judge, in view of the nature of the charges made and the reasons which existed for making them. Cooley, obra citada, pág. 549.

2 Artículo 648, Código penal.

3 Artículo 650, Código citado.

4 Artículo 653, id.

conducta pública de sus servidores con el de defenderse de éstos de una imputación calumniosa, ha proclamado el sistema constitucional inglés la máxima de que "los errores de la prensa se corrigen por la prensa misma," (1) porque el interés del funcionario en conservar limpia su honra no puede llegar hasta el extremo de constituir en delito un derecho. Excusado es decir que si tratase de ataques á la vida privada de los funcionarios, no regirán esas teorías, sino las que enseñan que ellos, como todo ciudadano, tienen las acciones penales que la ley concede para pedir el castigo de los culpables.

Y tampoco llamándose "faltas á la paz pública," pueden erigirse en delitos que alguna ley castigue los juicios, las censuras, la oposición de la prensa á la política del gobierno; porque lejos de autorizar la Constitución que puedan criarse semejantes delitos, lejos de considerar punibles esos actos, los reputa lícitos, más aún, necesarios en las instituciones democráticas. Es menester negar el principio fundamental que á éstas sostiene, para pretender que el pueblo, de quien emana todo poder; que el pueblo que es soberano, que elige á sus servidores, que legisla por medio de sus representantes, que reforma, que deroga su propia Constitución, no pudiera hablar de sus negocios, no tuviera el derecho de atacar los actos, la política de su gobierno. Se comprende que en las monarquías absolutas, en que el Rey piensa y obra por todos sus vasallos, se imponga silencio á todas las opiniones; pero en las democracias, en que cada ciudadano contribuye á la formación del gobierno con su voto y con su voz, en que las mayorías reinantes se constituyen en medio de la discusión, la imprenta debe tener amplísima libertad, [como entre nosotros la tiene según el artículo constitucional." Cuando entre los fundamentos principales de nuestro sistema de gobierno, podemos decir con el publicista que he estado citando, descuella el de que el pueblo forme su propia Constitución, reservándose al hacerlo el derecho de reformarla, cuando le parezca conveniente, según la opinión pública lo exija, no se puede concebir motivo alguno justificado en virtud del que sean punibles los escritos publicados contra la forma de gobierno. "excepto el caso en que su evidente objeto y propósito sea excitar á la rebelión y á la guerra civil. . . ." La represión de la libre y amplia discusión es peligrosa para todo gobierno que debe su origen á la voluntad del pueblo, porque él comprende que se le priva de sus derechos, y se disgusta luego que se intenta limitar la discusión de los negocios públicos. . . . Debe dejarse al pueblo hablar con tanta libertad sobre estas materias, cuanta demande la magnitud de los errores que en su concepto se cometan: si esta libertad traspasa los límites de la moderación, será ello de seguro un mal. . . . pero siempre menor y de más fácil corrección por el sentimiento público, que si se quiere con el terror de la pena impedir la discusión." (1)

1 When the press errs it is by the press itself that its errors are left to be corrected. Cooley, obra citada, pág. 535.

1 When it is among the fundamental principles of the government that the people frame their own constitution, and that in doing so they reserve to them-

Esas doctrinas, como se vé, al paso que consagran la libertad de la imprenta en estas materias, se cuidan bien de autorizar que esa libertad degenera en licencia y llegue hasta "excitar á la rebelión y á guerra civil." Nuestro texto constitucional reconoce también la inmensa distancia que hay entre un acto lícito y otro criminal, y por esto señala como uno de los límites de aquella libertad, "la paz pública." Toca á la ley secundaria distinguir esos actos lícitos de los criminales, ya sea diciendo como hoy dice la orgánica de 4 de Febrero que "se ataca el orden público siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó hacer fuerza contra ellas," (1) ya clasificando de un modo más exacto los delitos que por la prensa pueden cometerse contra la paz pública. Si aquella ley este límite no respeta, sino que castiga toda censura de la prensa como conspiración, rebelión, como faltas á las autoridades; si quiere imponer silencio á los escritores, intenta sustraer la política del gobierno de las apreciaciones libres de la prensa, tal ley, lo repito, no sería más que un atentado contra la Constitución; atentado que las mismas autoridades deben condenar, si abedecen de preferencia á la suprema; atentado que los tribunales federales nulificarán siempre y en cada ocasión que una de sus víctimas pida amparo. Por más difícil que en ciertos casos sea definir ese límite, es evidente que tal dificultad no autoriza á borrarlo, borrando con él el texto constitucional.

Para acabar de persuadirse de que el desafuero de la prensa no lo hará enmudecer, bueno será notar que la ley que castigara al escritor por atacar la política del gobierno, ó por censurar la conducta pública de los funcionarios sería tan inconstitucional y nula cuando ese fuero se aboliera, como hoy que existe. Derogado ó vigente el inciso final del artículo 7º, la imprenta queda igualmente libre y sin más límite que "el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública." Y los que reconocen que esta libertad es ahora un derecho, no pueden temer que la mera supresión de un "tribunal especial", cambie ese derecho en delito, porque la abolición del fuero ni estrecha aquel límite, ni autoriza al legislador para hacer lo que hoy le está prohibido. Yo se bien que la confianza en los jurados de imprenta que,

selves the power to amend it from time to time, as the public sentiment may change, it is difficult to conceive of any sound principle on which prosecutions for libels on the system of government can be based, except when their evident intent and purpose is to excite rebellion and civil war. It is very easy to lay down a rule for the discussion of constitutional questions; that they are privileged, if conducted with calmness and temperance, and that they are not indictable unless they go beyond the bounds of fair discussion. . . . Repression of full and free discussion is dangerous in any government resting upon the will of the people. The people cannot fail to feel that they are deprived of rights, and will be certain to become discontented; when their discussion of public measures is sought to be circumscribed by the judgement of others upon their temperance or fairness. They must be left at liberty to speak with the freedom which the magnitude of the supposed wrongs appears in their minds to demand, and if they exceed all the proper bounds of moderation, the consolation must be, that the evil likely to spring from the violent discussion will probably be less, and its correction by public sentiment more speedy, than if the terrors of the law were brought to bear to prevent the discussion. Autor, obra citada pág. 536 y 537.

1 Artículo 5º.